



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01363-2008-PA/TC

LIMA

VIDES LUCIO ILDEFONSO QUINTANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vides Lucio Ildefonso Quintana contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 20 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N.º 0000102504-2006-ONP/DC/DL 19990, solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley N.º 25009 y el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La ONP al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente por incurrir en las causales establecidas en el inciso 1) y 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Respecto al fondo señala que el actor no ha logrado acreditar cumplir con los aportes exigidos por ley. Asimismo arguye que respecto al Examen Médico Ocupacional, expedido por el Ministerio de Salud, no es instrumento idóneo para acreditar la enfermedad que alega padecer el demandante.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de mayo de 2007, declara fundada en parte la demanda, por estimar que se encuentra acreditado que el actor padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo grado, por lo que en aplicación del artículo 6º de la Ley N.º 25009, concordado con el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, corresponde otorgarle pensión minera sin el requisito del número de aportaciones exigidos por ley, así como el pago de los devengados; e improcedente respecto al pago de intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para acoger la pretensión del actor, dado que la acción de amparo tiene carácter residual y no cuenta con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su reglamento; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde hacer un análisis de fondo.
3. En la STC N.º 02599-2005-PA/TC se consolida el criterio interpretativo del artículo 6º de la Ley N.º 25009, por el cual a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución no se les debe exigir el requisito relativo a los años de aportes ni el concerniente a la edad de jubilación. De este modo se optimiza la finalidad tuitiva del mencionado artículo y se concretiza el derecho a la prestación pensionaria previsto en el artículo 11º de la Constitución para este especial grupo de trabajadores, que ven menoscabada su salud por el trabajo efectuado en condiciones de riesgo.
4. Del certificado de trabajo de fojas 3 se acredita que el actor laboró para la empresa minera Los Quenuales S.A., como operario y oficial en la sección de Mina (Sub Suelo), mientras que del Informe del Examen Médico Ocupacional se advierte que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. De esta manera se demuestra que el demandante cumple con las condiciones previstas para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera con arreglo a los alcances del artículo 6º de la Ley N.º 25009, por lo que corresponde a este Colegiado estimar la demanda.
5. En lo que al pago de las pensiones devengadas respecta, es aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que señala que “[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
6. Asimismo este Tribunal, en la STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01363-2008-PA/TC

LIMA

VIDES LUCIO ILDEFONSO QUINTANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000102504-2006-ONP/DC/DL 19990
2. Ordenar que la ONP expida resolución a favor del demandante otorgándole pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009, según los fundamentos de la presente, con el abono de los devengados a que hubiere lugar, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAIVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL